

EL FEDERALISMO BELGA^(*)

POR

FRANCIS DELPÉRÉE

Catedrático de Derecho Constitucional. Decano de la Facultad de Derecho

Universidad Católica de Lovaina

Asesor del Consejo de Estado

SUMARIO

I. LA ORGANIZACION DEL ESTADO FEDERAL: 1. La legitimidad.— 2. La estabilidad.— II. LAS PERSPECTIVAS DEL ESTADO FEDERAL: 1. Las competencias residuales.— 2. Las competencias internacionales.

La Constitución belga se abre desde ahora con estas palabras: “Bélgica es un Estado federal que se compone de comunidades y de regiones”. Con objeto de dar cuenta de la revisión constitucional que se ha producido el 5 de mayo de 1993 es necesario dedicar una atención particular a la disposición que encabeza el texto.

(*) Nota del traductor.— Con ocasión de la entrevista al Prof. Senelle hemos podido tener acceso a la opinión de un notable jurista belga en torno a la reforma constitucional, de orientación federalista, dada en 1993 en aquel país. En tiempo más próximo hemos recibido también una colaboración de sumo interés del Prof. F. Delpérée, que, destinada en principio al siguiente número del *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, hemos tenido la suerte de que versara sobre la misma cuestión. La decisión de situar ambas colaboraciones en el mismo número se debe a que los dos trabajos no constituyen una reiteración sobre el mismo tema. El lector podrá tener ocasión de apreciar dos puntos de vista muy complementarios en cuanto a su enfoque, de modo que, antes que un solapamiento, constituyen una reflexión sobre la interesante reforma anunciada, hecha desde distintos ángulos, pero también, y es oportuno subrayarlo, desde dos concepciones bien diferentes. Si la aportación de R. Senelle es descriptiva, versando muy especialmente sobre las funciones y procedimientos para la resolución de los conflictos de competencias, a cargo de la Corte de Arbitraje, la de Delpérée puede parecer más general y crítica. Ambas, no obstante, son rigurosas desde el punto de vista científico y universitario, como no cabía esperar menos dadas las personalidades de ambos y sus respectivas posiciones, bien afinadas ambas en el panorama europeo del Derecho Constitucional.

Tal disposición sienta las bases de un Estado federal. O, en forma más exacta, ella hace a Bélgica más federal todavía. Las reformas producidas comportan, sin embargo, interrogantes. Es preciso resaltar aquí las principales cuestiones que la construcción de un Estado federal no puede dejar de suscitar.

I. LA ORGANIZACION DEL ESTADO FEDERAL

Se tiene costumbre de afirmar que el Estado unitario es un Estado en el cual la Ley es la misma para todos. Todos los ciudadanos, todas las colectividades políticas están sujetas a la misma Ley, nacional por definición. Poco importan su localización geográfica o las comunidades de las cuales dependan.

El Estado federal se presenta de entrada bajo aspectos más complicados. Las responsabilidades que revierten al Estado no son patrimonio de un solo centro de decisión. Ellas son de oficio compartidas entre dos órdenes de gobierno. En cada uno de estos órdenes se establecen unas autoridades públicas y forman unos centros de decisión autónomos.

Unas, las autoridades federales, asumen esencialmente funciones de autoridad: la defensa, la policía, la justicia, la emisión de moneda, las relaciones internacionales... Otras autoridades, las autoridades federadas, van a hacerse cargo de las funciones de gestión, por ejemplo en el ámbito del medio ambiente, la cultura, las actividades económicas, del acondicionamiento del marco de vida...

El paso de una forma a la otra es importante. ¿Es preciso subrayarlo? La Ley deja de ser igual para todos. Las funciones de gestión son asumidas por muchos legisladores. Es evidente que cada uno de ellos puede, en función de sus objetivos o de sus medios, elegir una política específica. Unas Leyes federadas distintas, incluso contradictorias, van a aplicarse a categorías particulares de ciudadanos.

Bélgica se enrola en esta vía. Pero la Bélgica federal no es más que un Estado federal más entre los demás. Ella presenta unos rasgos de carácter que son suficientes para singularizarla en el grupo de Estados que se reclaman del mismo modelo. El reparto del poder, la división del territorio, la distribución de los medios financieros..., son otras tantas técnicas a las cuales la Constitución belga y las Leyes especiales recurren. Son, además, otros tantos procedimientos que las órdenes del Gobierno federal y federados deben poner en práctica esforzándose en concertar sus intervenciones.

Pero, en el mismo momento, ¿cómo no subrayar los rasgos originales de un federalismo belga, cuyas singularidades parecerán a algunos como otros tantos obstáculos para la edificación de un federalismo armonioso y para otros aparecen como rasgos específicos de una sociedad política que

no sabría construir unas instituciones válidas sin tener en cuenta unos resortes políticos y sociales que la marcan hoy profundamente?

El federalismo belga es un *federalismo de disociación* y no de asociación. No opera de la base a la cima, sino desde el centro hacia los extremos. No reposa sobre un *feudo*, es decir, sobre un pacto que ha sido concluido entre colectividades políticas que aceptan integrarse en un mismo Estado. Muy al contrario, procede de la preocupación de una sociedad unitaria por confiar la carga de responsabilidades particulares a unas colectividades que ella ha creado a tal efecto.

El federalismo belga es también un *federalismo de superposición*. Es incluso una de sus originalidades —y una de sus complicaciones— mayores. La Bélgica federal se compone, al mismo tiempo, de comunidades y de regiones⁽¹⁾.

Si sabemos que las tres comunidades cubren el conjunto del territorio nacional y que las tres regiones hacen lo mismo⁽²⁾, pero que no coinciden evidentemente en sus competencias, es necesario admitir que el ciudadano belga, en un lugar concreto, está sujeto a las órdenes que enuncian las autoridades federales, las autoridades comunitarias y las autoridades regionales.

El federalismo belga es también un *federalismo de confrontación* y no de colaboración. Se trata de un federalismo dualista. Dos voluntades políticas —la una al norte, la otra al sur y, a su vez, otra en el centro— monopolizan lo esencial del debate político.

Estas dos voluntades políticas pueden conjugarse y contribuir al buen funcionamiento del Estado federal. En tal caso hace posible la gestión paritaria de los asuntos federales, con la mediación de instituciones como el Consejo de Ministros⁽³⁾.

Estas voluntades políticas pueden también chocar. Estos conflictos corren el peligro de ser suicidas si vuelven al enfrentamiento sistemático entre dos colectividades que están decididas a defenderse y que no aceptan ya entablar entre ellas unos diálogos que permitirían concebir soluciones de compromiso.

¿Qué aporta la revisión de 5 de mayo de 1993 a la causa del federalismo? Una respuesta simple puede ser aportada a esta cuestión. La Constitución revisada tiende a procurar a las autoridades públicas una aportación mayor de legitimidad y de eficacia.

(1) De donde la fórmula inscrita en el art. 2, es como sigue: “La Belgique comprend trois communautés: la Communauté française, la Communauté flamande et la Communauté germanophone”.

(2) La fórmula del art. 3 dice: “La Belgique comprend trois Régions: la Région wallonne, la Région flamande et la Région bruxelloise”.

(3) Dentro de este espíritu, el art. 99, p.º 2º precisa que: “Le Premier Ministre éventuellement excepté, le Conseil des Ministres compte autant de ministres d’expression française que d’expression néerlandaise”.

1. La legitimidad

La legitimidad es buscada, al nivel comunitario o regional, por el recurso sistemático a la elección directa de los miembros de las Asambleas federadas.

En 1970 una idea-fuerza había prevalecido. Los elegidos nacionales debían, al mismo tiempo, desempeñar funciones en las Asambleas comunitarias. En 1980 la misma lógica había sido respetada. Los elegidos nacionales debían, por añadidura, asumir responsabilidades en las Asambleas regionales. De esta forma, un Diputado de Lieja, por poner un ejemplo, era automáticamente y de pleno derecho miembro de la Cámara de Representantes, del Consejo de la Comunidad Francesa y del Consejo Regional Valón. Nada impedía tampoco pretender un puesto de Ministro en el Gobierno nacional o de obtener la función de Ministro comunitario o regional.

Esta situación de desdoblamiento e incluso de triplicación funcional ha sido generadora de inconvenientes. Estos estaban ligados particularmente a la localización diferente de las Asambleas —la Cámara de Representantes está en Bruselas, el Consejo de la Comunidad francesa también, el Consejo Regional Valón tiene su sede en Namur—.

Una parte de estos inconvenientes serán borrados a partir de las próximas elecciones. Habrá en lo sucesivo un escrutinio para las elecciones legislativas. Habrá otro para las elecciones comunitarias o regionales. No hay prohibición para ser candidato de una u otra elección. Sin embargo hay incompatibilidad para el ejercicio de uno y otro mandato.

De manera más precisa, el Consejo de la Región de Bruselas-Capital —que comprende setenta y cinco miembros— está compuesto, después de 1989, a través de elecciones directas⁽⁴⁾. El Consejo de la Comunidad Germanófono —que agrupa a veinticinco miembros— está constituido de la misma manera, desde 1983⁽⁵⁾.

En lo sucesivo, el Consejo Regional Valón será elegido a través de una elección específica: dicha elección conducirá a elegir una Asamblea de setenta y cinco miembros⁽⁶⁾. En cuanto al Consejo Flamenco, en su mayor parte —ciento dieciocho miembros sobre ciento veinticuatro—, estará compuesto desde el comienzo de estas mismas elecciones directas; los otros seis miembros serán elegidos entre los electos flamencos de Bruselas.

Por el contrario, el Consejo de la Comunidad Francesa no será la emanación directa del cuerpo electoral. Estará compuesto de los elegidos

(4) Ley especial de 12 de enero de 1989 relativa a las instituciones bruxelenses. Sobre este tema, *“La Région de Bruxelles-Capitale* (bajo la dirección de Francis Delpérée), Bruxelles, Bruylant, 1989.

(5) Ley ordinaria de 31 de diciembre de 1983, de reformas institucionales para la Comunidad germanófono.

(6) Ley especial de 16 de julio de 1993, dirigida a acabar la estructura federal del Estado.

valones y de una delegación de elegidos bruselenses francófonos. La solución puede ser considerada como lógica y permite ahorrar un escrutinio. Pero, ¿cómo no destacar que, desde una perspectiva de legitimidad, tal situación coloca al punto a la comunidad francesa en situación de inferioridad con relación a las regiones valona y bruselense?

La búsqueda de un excedente de legitimidad tiene igualmente incidencias en el nivel federal. El estatuto de las Asambleas legislativas ha sido revisado profundamente. La Cámara de Representantes es la única en ser elegida directamente. Esta Asamblea constaba de doscientos doce miembros; número que ha sido restablecido en ciento cincuenta⁽⁷⁾.

De otra parte, el Senado ha sido profundamente modificado. Cuarenta de sus setenta y un miembros obtendrán su mandato del sufragio que expresarán, sin intermediarios, los electores: veinticinco en el colegio electoral holandés, quince en el colegio electoral francés. Diez Senadores serán elegidos por el Consejo de la Comunidad Francesa, otros diez por el Consejo Flamenco y uno por el Consejo de la Comunidad Germanófona. Por contra, diez Senadores cooptados, en tanto que Senadores de derecho, a saber, los Príncipes y Princesas de la rama de la familia real llamada a reinar completan la composición del Senado.

En la medida en que el Senado no es una Asamblea elegida directamente⁽⁸⁾ ve reducir sus actividades a las de una Asamblea de segundo orden. Según la expresión consagrada, en lo sucesivo será una “cámara de reflexión”. No podrá controlar, o en todo caso, destituir al Gobierno⁽⁹⁾. No examinará los proyectos de Ley más que cuando hayan sido adoptados por la Cámara de Representantes⁽¹⁰⁾. En este estadio del procedimiento, no será capaz más que de formular proposiciones de enmienda⁽¹¹⁾.

El Senado belga ha sido así reducido a una porción precisa. Esto puede parecer singular en un Estado federal. Sin buscar incluso en el extranjero —en Suiza o en los Estados Unidos, por ejemplo— modelos que habrían podido inspirar el ordenamiento de la institución senatorial, es preciso destacar que el Senado habría podido convertirse en un lugar en el que los re-

(7) Según el art. 63, § i, de la Constitución, “la Chambre des représentants compte 150 membres”. Según una disposición transitoria, este artículo no será sin embargo aplicado hasta la próxima renovación completa de la Cámara de Representantes.

(8) Art. 67, § 1º de la Constitución.

(9) Por esta razón, el art. 101, pº. 1º de la Constitución establece que “les ministres sont responsables devant la Chambre des représentants”, sólo ante ella.

(10) Art. 78, pº. 1º y 2º de la Constitución: “...le projet de loi adopté par la Chambre des représentants est transmis au Sénat. A la demande de 15 de ses membres au moins, le Sénat examine le projet de loi. Cette demande est formulée dans les 15 jours de la réception du projet”.

(11) Art. 78, pº. 3º y 5º de la Constitución: “Le Sénat peut, dans un délai ne pouvant dépasser les soixante jours ...adopter le projet après l’avoir amendé”. En tal caso, “...le Sénat le transmet à la Chambre des représentants qui se prononce définitivement, soit en adoptant, soit en rejetant en tout ou en partie les amendements adoptés par le Sénat”.

presentantes de las comunidades y las regiones hubieran debatido, en pie de igualdad, los intereses que ellos comparten en la federación. Estamos muy lejos de la realidad.

2. La estabilidad

Bélgica vive todavía hoy con el recuerdo de la inestabilidad crónica de sus Gobiernos⁽¹²⁾. ¿Cómo atacar este mal? Para los autores de la Constitución de 5 de mayo de 1993 son concebibles dos remedios.

La Cámara de Representantes está investida de unas funciones esenciales de control político. A ella le corresponde a estos efectos controlar al Gobierno federal. Lo que no quiere decir que la Asamblea deba poder destituir a su capricho al Ministerio. En lo sucesivo, ella debe actuar constructivamente y dar un sucesor al Primer Ministro, a quien ella deniega la confianza o, por el contrario, de quien ella vota la desconfianza⁽¹³⁾. De esta manera no habrá solución de continuidad entre dos equipos gubernamentales. El Rey es competente para disolver las Cámaras Legislativas. De este modo, a petición del Gobierno y por razones políticas que dependían únicamente de su apreciación, podía provocar las elecciones. En lo sucesivo es necesario requerir la autorización de la Cámara de Representantes⁽¹⁴⁾. De esta forma, el Gobierno no dispone ya de armas de retorsión o represalia frente a la Asamblea recalcitrante.

La reforma es radical. Queda por verificar si tales procedimientos se adaptarán al juego institucional, tal como es practicado desde hace medio siglo en Bélgica, o si los partidos políticos persistirán en hacer caer a los Gobiernos y en provocar la revocación de las Asambleas en los únicos

(12) Sobre este tema, F. Delpérée: "*Chroniques de crise 1977-1982*". Ed. Crisp, Bruxelles, 1983.

(13) Art. 99, p^{er}. 1^{er} y 96, p^{er}. 2^o de la Constitución: "Le Conseil des ministres compte 15 membres au plus. Le Gouvernement fédéral remet sa démission au Roi si la Chambre des représentants, à la majorité absolue de ses membres, adopte une motion de méfiance proposant au Roi la nomination d'un successeur au Premier Ministre, ou propose au Roi la nomination d'un successeur au Premier Ministre dans les trois jours du rejet d'une motion de confiance". El Rey nombra Primer Ministro al sucesor propuesto, que entra en funciones en el momento en que el nuevo Gobierno presta juramento.

(14) Art. 46 de la Constitución: "Le Roi n'a le droit de dissoudre la Chambre des représentants que si celle-ci, à la majorité absolue des ses membres:

1^{er} soit rejette une motion de confiance au Gouvernement fédéral et ne propose pas au Roi, dans un délai de trois jours à compter du jour du rejet de la motion, la nomination d'un successeur au Premier ministre;

2^o soit adopte une motion de méfiance à l'égard du Gouvernement fédéral et ne propose pas simultanément au Roi la nomination d'un successeur au Premier ministre (...)

En outre le Roi peut, en cas de démission du Gouvernement fédéral, dissoudre la Chambre des représentants après avoir reçu son assentiment exprimé à la majorité absolue de ses membres".

momentos y por los solos motivos que les parezca aprovechables desde un punto de vista electoral.

La estabilidad de las autoridades públicas se ha perseguido también en las organizaciones federadas. Las Leyes de reformas institucionales de 1980 y 1988 ya habían actuado con arreglo a estos fines. Los Consejos comunitarios y regionales no pueden ser disueltos; así, no pueden hacer caer a los Gobiernos que ellos han elegido más que a condición de reemplazarlos por otros Ejecutivos a los cuales ellos concedan su confianza.

La reforma fue acabada en 1993. Los Consejos comunitarios y regionales son designados para cinco años. Durante esta Legislatura ellos tienen seguro disponer de la estabilidad que les permite no temer una medida de disolución que estarían tentados de tomar a su vez sus Gobiernos respectivos. Estos mismos Consejos pueden, en el curso de la Legislatura, destituir a los equipos gubernamentales que han elegido, pero a condición de utilizar para este fin las técnicas de la desconfianza o del rechazo de confianza constructiva.

II. LAS PERSPECTIVAS DEL ESTADO FEDERAL

La revisión de 5 de mayo de 1993 comporta, sin duda alguna, reformas institucionales que son bienvenidas. Pero recurre a unas técnicas y a unos procedimientos sobre los cuales está permitido preguntarse si se corresponden adecuadamente con las exigencias del federalismo, tal como debe practicarse en Bélgica.

Dos cuestiones esenciales suscitan a este respecto incertidumbres, si no inquietudes.

1. Las competencias residuales

La Constitución federal de 1993 parece afectada de un grave vicio de concepción. Ciertamente organiza, como es debido, el reparto de responsabilidades entre la colectividad federal y las colectividades federadas. Pero el reparto que ella dispone reposa sobre un principio. Las comunidades y las regiones son competentes en todas las materias, salvo en aquellas que “la Constitución y las Leyes producidas en virtud de la Constitución misma” atribuyan formalmente a la colectividad federal. En resumen, y para utilizar el lenguaje técnico propio de este campo, las competencias residuales no son federales, sino federadas⁽¹⁵⁾.

(15) Art. 35 de la Constitución: “L'autorité fédérale n'a de compétences que dans les matières que lui attribuent formellement la Constitution et les lois portées en vertu de la Constitution

Hemos tenido ocasión, con el profesor André Alen, de enumerar las objeciones dirimentes que se oponían a la adopción en Bélgica de tal sistema de reparto de poderes⁽¹⁶⁾. Nos hemos permitido además llamar vigorosamente la atención de las autoridades públicas sobre el error que estaba a punto de cometerse. Por añadidura, la mayoría parlamentaria pasó, sin embargo, a los argumentos de constitucionalidad y de oportunidad que combatían para la desestimación de tal sistema de reparto de competencias.

El sistema adoptado se enfrentó a objeciones de orden constitucional. Los Consejos de Comunidad regulan, desde 1970, por decreto, las materias cuya lista fijan la Constitución o la Ley especial. Los Consejos regionales tienen, por su parte, la competencia de regular las materias que una Ley especial determina. Los términos utilizados no dejan de suscitar equívocos. La Constitución y la Ley especial tienen por objeto enumerar de manera exhaustiva y limitativa las competencias que recaen en las comunidades y en las regiones. No podemos por ello confiarles las materias indeterminadas que postula el ejercicio de las competencias residuales. Si se sabe que en los artículos 127, 128, 129 y 39 de la Constitución no figuraban la declaración de revisión de 1991 es preciso admitir que una modificación constitucional no podía tener, ni por objeto ni por resultado, anular o borrar tal mecanismo de reparto de competencias que estaba inscrito en estas disposiciones.

Las objeciones a la transferencia de competencias residuales son también de orden técnico. No debemos perder de vista un problema de orden estructural. Las competencias residuales recaen en las comunidades y en las regiones. ¿Pero cómo puede ser esto? Confiar las mismas responsabilidades, sobre todo en un ámbito indeterminado, a la vez a las comunidades y a las regiones según un sistema de reparto del que no se ve la lógica, no tiene sentido.

Es necesario, además, tener en cuenta las objeciones de orden político. La Constitución belga no ha buscado jamás hacer una enumeración de las atribuciones nacionales. Las competencias del Estado no aparecen nada más que en filigrana del texto constitucional: la defensa, las relaciones internacionales, la justicia... Se trata menos de competencias particulares que de grandes sectores de actividad.

La operación que tiende a enumerar las competencias federales obligaría, desde un punto de vista práctico, a reescribir el conjunto de la Constitución. Una Ley especial no puede ser suficiente. Menos aún, incluso si tal es la intención, un solo artículo de la Constitución.

Es verdad que el artículo 35 de la Constitución, que otorga competen-

même. Les communautés ou les régions, chacune pour ce qui la concerne, sont compétentes pour les autres matières, dans les conditions et selon les modalités fixées par la loi. Cette loi doit être adoptée à la majorité prévue à l'article 4, dernier alinéa".

(16) F. Delpérée et A. Alen: "Les compétences résiduelles", *Journal des tribunaux*, 1991.

cias residuales a las comunidades y regiones, ha surgido de una disposición transitoria. La concesión de competencias residuales no será efectiva nada más que el día en que las competencias federales hayan sido objeto de una enumeración gracias a una Ley especial. Hasta entonces, el artículo 35 no se considera en vigor⁽¹⁷⁾.

¿Es preciso refugiarse detrás de esta barrera de papel? Más bien es preciso considerar que la transferencia de competencias residuales, incluso si no es efectiva, va a ser utilizada como una norma de interpretación de la Constitución.

2. Las competencias internacionales

La Constitución federal conlleva otros gérmenes de distorsión.

Hasta hace poco era admitido que Bélgica debía hablar con una sola voz en la escena internacional y que, si decidía hacer escuchar las múltiples preocupaciones que se expresan en su seno, no podía dejar libre curso a las intervenciones de otras colectividades. Más claramente: corresponde al Rey hacer los tratados y más generalmente conducir las relaciones internacionales de Bélgica⁽¹⁸⁾. Esta competencia de principio no estaba afectada más que por reservas menores: las comunidades y las regiones estaban asociadas a la negociación, realmente en la preparación, de los tratados internacionales que dependían de su competencia. Igualmente, las comunidades debían procurar asentimiento a los tratados concluidos en nombre del Reino de Bélgica en las materias que les concernían directamente⁽¹⁹⁾.

La reforma realizada en 1993 modifica fundamentalmente esta perspectiva. El campo de las relaciones internacionales es de manera deliberada compartido entre las autoridades federales y las diversas autoridades federadas⁽²⁰⁾.

La autonomía de las comunidades y de las regiones se traduce, en primer término, en el poder que les es reconocido sin compartir de concertar tratados internacionales en los campos que son de su responsabilidad. To-

(17) Disposición transitoria del art. 35 de la Constitución: "La loi visée à l'alinéa 2 détermine la date à laquelle le présent article entre en vigueur. Cette date ne peut pas être antérieure à la date d'entrée en vigueur du nouvel article à insérer au titre III de la Constitution, déterminant les compétences exclusives de l'autorité fédérale".

(18) F. Delpérée: "Le Roi fait les traités", en *"Evolutions constitutionnelles en Belgique et relations internationales"* – Hommage Paul De Visscher, Pedone, París, 1984, p. 53.

(19) Ley especial de 8 de agosto de 1980 de reformas institucionales, art. 16.

(20) Si el art. 167, § 1º, de la Constitución persiste en decir que "le Roi dirige les relations internationales", añade sin embargo inmediatamente que esto es "sans préjudice de la compétence des communautés et des régions de régler la coopération internationale, y compris la conclusion de traités, pour les matières qui relèvent de leurs compétences de par la Constitution ou en vertu de celle-ci".

das las operaciones que concurren a la formación del tratado, el compromiso internacional propiamente dicho y los modos de terminación del tratado, les pertenecen⁽²¹⁾.

La prerrogativa de representar a Bélgica en las organizaciones internacionales y supranacionales es igualmente consagrada. Las colectividades federadas se ven reconocer el poder de comprometer al Estado belga en el seno de las Comunidades Europeas. Uno de sus miembros representará en ellas a Bélgica de conformidad con un acuerdo de cooperación a concertar con la colectividad federal.

No obstante, en el ejercicio de sus competencias internacionales por las comunidades y regiones son aceptadas ciertas formas de moderación. El objetivo está enunciado con claridad: preservar tanto cuanto pueda hacerse en orden a la coherencia de la política exterior de Bélgica.

Primera regla de moderación. Corresponde a las diferentes partes concernidas de concertar un acuerdo de cooperación, a fin de precisar las modalidades de conclusión de los tratados mixtos; esto es, los que son susceptibles de interesar a la vez a las autoridades federales y a las federadas.

Segunda regla de moderación. Corresponde a las autoridades federales usar de un poder de sustitución para preservar el interés nacional y, al mismo tiempo, para garantizar el respeto a las obligaciones internacionales o supranacionales de Bélgica. Los mecanismos establecidos por la Ley especial de 5 de mayo de 1993 pueden manifestarse operacionales desde el instante en que el Juez internacional haya tenido la ocasión de pronunciarse en este litigio. Tales mecanismos aparecen torpes e ineficaces desde el instante en que ningún litigio ha visto la luz todavía.

* * *

En su discurso de 9 de agosto de 1993, el Rey Alberto II manifestó el deseo de que Bélgica se convierta en un ejemplo de Estado federal moderno en el corazón de una Europa federal.

Europa no es federal todavía. Los reflejos nacionalistas le llevan por el momento a la convicción de que sólo una construcción más integrada permitirá la disposición de políticas comunitarias y dará al ciudadano europeo nuevos campos de desarrollo de sus derechos y de sus libertades.

Bélgica es federal. Tal es la verdad que se inscribe en el frontón de su texto constitucional. Es preciso regocijarse de esta clarificación de vocabulario. Hay que felicitarse también por la prosecución de la marcha federal. Ella sola puede contribuir a dar a la sociedad belga sólidos cimientos institucionales.

(21) Art. 167, § 3º de la Constitución: "Les Gouvernements de communauté et de région visés à l'article 121, concluent, chacun pour ce qui le concerne, les traités portant sur les matières qui relèvent de la compétence de leur Conseil. Ces traités n'ont d'effet qu'après avoir reçu l'assentiment du Conseil".

Pero Bélgica no es todavía ese modelo de construcción federal moderno que el Jefe del Estado ha manifestado como deseo. Las estructuras quedan, a pesar de lo que se diga, inacabadas o mal acabadas. El reparto de las competencias entre la colectividad general y las colectividades federadas y, sobre todo, al sur del país, entre las diversas colectividades federadas, es, en partes esenciales, incierta. La discusión sobre el reparto de los recursos públicos está condenada a continuarse.

La página de las reformas institucionales no ha sido pasada en Bélgica.

BIBLIOGRAFIA

Sobre el conjunto de temas abordados en este trabajo son de interés las obras siguientes:

– Centre d'études constitutionnelles et administratives: *La Constitution fédérale du 5 mai 1993*, Bruxelles, Bruylant, 1993.

– A. ALLEN y L.P. SUETENS: *Het federale België na de virede staatshervorming. Een commentaar op de nieuwe Grondwet en haar uitvoeringswetten*, Bruges, Die Keure, 1993.

– F. DELPÉRIÉ: “La Belgique est un Etat fédéral”, *Journal des tribunaux*, 1993.

– F. DELPÉRIÉ: “La nouvelle Constitution belge”, *Revue française de droit constitutionnel*, 1993.

Traducción: M. García Canales